



Gobierno Regional Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 184 -2019-GRJ/GRI.**

Huancayo, 04 NOV 2019

**LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN**

VISTOS:

Memorando N° 1061-2019-GRJ/GRI, de fecha 22 de octubre de 2019; Memorando N° 1244-2019-GRJ-ORAJ, de fecha 21 de octubre de 2019; Informe Legal N° 478-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de octubre de 2018; Memorando N° 795-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de setiembre de 2019; Reporte N° 508-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF, de fecha 24 de setiembre de 2019; Memorando N° 1092-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de setiembre de 2019; Memorando N° 772-2019-GRJ/GRI, de fecha 09 de setiembre de 2019; Reporte N° 239-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de setiembre de 2019; Reporte N° 472-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF, de fecha 02 de setiembre de 2019; y el Recurso de Apelación Contra la Resolución Directoral Regional N° 1014-2019-GRJ-DRTC/DR, presentada por el Sr. FILIBERTO SAMUEL HURTADO ANGLAS, de fecha 27 de agosto de 2019;

CONSIDERANDO:



Que, mediante el Memorando N° 795-2019-GRJ-DRTC/DR, y el Reporte N° 508-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF se nos remite todos los antecedentes con respecto al Acta de Control N° 540 de fecha 17 de mayo del 2019, esto a razón del perdido realizado mediante el documento de referencia el Memorando N° 1092-2019-GRJ/ORAJ por el cual se solicita todos los antecedentes del procedimiento sancionador que es materia de apelación;



Que, mediante el documento de referencia el Memorando N° 772-2019-GRJ/GRI, el Reporte N° 239-2019-GRJ-DRTC/DR y el Reporte N° 472-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF se nos remite el Recurso de apelación presentado para que se emita el Informe Legal que corresponda;

Que, mediante el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1014-2019-GRJ-DRTC/DR, presentada por el Sr. FILIBERTO SAMUEL HURTADO ANGLAS en adelante (El Recurrente) el día 27/08/2019. Es sobre este recurso que debemos pronunciarnos y emitir el Informe Legal respectivo;

Que, para los fines del presente caso, cabe referir que el numeral 120.1 del Artículo 120° concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecen expresamente: Que frente

G. R. I.	
REC. N°	3807834
EXP. N°	2237365



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Solo son impugnables los actos administrativos definitivos, que ponen fin a la instancia, **y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa los actos de trámite entre otros como es el presente caso la Resolución Directoral Regional N° 1014-2019-GRJ-DRTC/DR la cual en su parte resolutive señala lo siguiente:

➤ **“ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. **FILIBERTO SAMUEL HURTADO ANGLAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 00761-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de Junio del 2019, sobre infracción tipificada con el Código “F-1” del Anexo 2 del Decreto Supremo Nro. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nro. 005-2016-MTC, por ser insuficientes que carecen de veracidad, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.****
(...)



Que, teniendo en consideración el Recurso de Apelación presentada por El Recurrente, en el cual se señala en su Fundamento de Hecho, considerando SEGUNDO indica lo siguiente:

“Que, efectivamente en mi recurso de Reconsideración presente como nuevos medios probatorios las Declaraciones Juradas de las siguientes personas: **COSAR RUPAY FRANCO EMERSON, identificando con DNI N° 75963782, NAVARRO EGOAVIL GERMAN HUMBERTO, identificado con DNI N° 75464547 y CAJACURI GONZALES ALEXANDER JOHAN identificado con DNI N° 75017994, que por un error de tipeo se consignó el miso Nro. De DNI N° 7564547, por lo cual, por medio de la presente apelación subsano dicho error adjunto nuevamente las Declaraciones Juradas de cada uno de ellos con el Número de DNI que le corresponde a cada uno y que aparece consignado en las Declaraciones Juradas.**

(El resaltado y Subrayado es nuestro)



Que, es de verse que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín ya en una primera instancia, dentro de la Resolución del Recurso de Reconsideración hace un control de las Declaraciones Juradas presentadas como pruebas nuevas e indica que dichas pruebas deben ser declaradas insuficientes y es sobre este punto que se presenta el recurso de apelación y se subsanan las mismas;

Que, de revisado el Acta de Control N° 540 de fecha 17 de mayo del 2019, en la parte señalada para la manifestación del administrado se señala lo siguiente:

“presento la papeleta de permiso del ejercito de 2 soldados a quienes los apoyo trasladándolos a la provincia de Tarma.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Al momento de la intervención manifestaron que no se realizó ningún cobro por tener amistad y relación de trabajo”
(El subrayado y resaltado es nuestro).

Que, lo detallado en el acta de control es también mencionado en el descargo que se hace a la misma y posteriormente presentado a través de Declaración Jurada en el recurso de reconsideración, para posteriormente ser subsanada por un error en el mismo y adjuntada al Recurso de Apelación;

Que, en todas las etapas por las cuales ha pasado el Procedimiento Administrativo Sancionador se ha presentado por parte del Recurrente el fundamento de que no se ha realizado cobro alguno a las personas que se encontraban dentro de su vehículo al momento de la intervención por parte de los Inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín;

Que, así también se indica en el recurso de apelación en su fundamento de hecho y Derecho TERCERO lo siguiente:

*“**TERCERO.-** Que, reitero lo fundamentado en mi escrito de Reconsideración: que el día de la intervención por parte de los fiscalizadores de la Dirección Regional de Transportes de Junín, se identificaron a las siguientes personas: (...), a bordo del vehículo que venía conduciendo de la ciudad de Jauja hacia la ciudad de Tarma, luego de dejar carne de res en un Restaurante cerca al Cuartel del Ejército Peruano en la ciudad de Jauja, negocio que realizo con el vehículo intervenido, encontrándome con mis amigos mencionados y que nos une además un vínculo de trabajo, como consta en el rubro MANIFESTACION DEL ADMINISTRADO de la misma Acta de Control, además como soldados del Ejército del Perú, quienes sirven en la Base Jauja se encontraban con permiso de 4 días y por la relación amical me solicitaron que los traslade a la provincia de Tarma en forma particular, sin que les haya cobrado suma alguna por el servicio, presentado anexado al presente nuevos medios probatorios, como son las Declaraciones Juradas de cada uno de ellos (Anexo A, B, y C) donde declaran bajo juramento el vínculo de amistad y laboral que nos une, y que además ratifican lo manifestado en el momento de la intervención, que no les cobre suma alguna por trasladarlos a la ciudad de Tarma”.*



Que, para resolver el presente recurso debemos remitirnos al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual en su artículo 121 señala lo siguiente:



Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.

(El subrayado y resaltado es nuestro).

Que, también debemos remitirnos a lo señalado en el numeral 3.60 del Artículo 3 de la Reglamento Nacional de Administración de Transporte la cual señala lo siguiente:

3.60 Servicio de Transporte Público: Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.

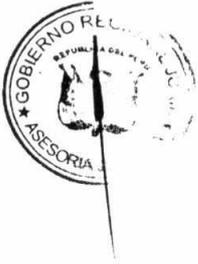
(Subrayado y resaltado nuestro).

Que, ahora bien en el presente procedimiento el Recurrente presenta Declaraciones Juradas con la final de acreditar lo manifestado en el Acta de Control N° 540 con respecto a que **no se ha realizado cobro alguno por el transporte de personas de la Provincia de Jauja a la Provincia de Tarma;**

Que, en el momento de la Intervención se ha cumplido con aplicar las correctamente con la aplicación de las Medidas Preventivas, las cuales fueron el Retiro de las Placas de Rodaje del vehículo intervenido, la retención de la Licencia de conducir del presunto infractor y posteriormente el INTERNAMIENTO DEL VEHICULO en el domicilio del presunto infractor el cual esta detallado en el Acta de Internamiento N° 000006, en la cual se detalla **que el domicilio es en la Av. Mariscal Castilla S/N Huaricolca - Tarma.** Por lo cual podemos indicar que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín ha actuado correctamente durante la fiscalización;

Que, es de apreciarse de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3.60 de la Reglamento Nacional de Administración de Transporte señalado en el numeral 2.6 de la presente que para que se configure el servicio de transporte público, es requisito que exista una contraprestación económica, lo cual no ha sido claramente determinado por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, pero el Recurrente si ha indicado en el Acta de Control que **no ha existido una contraprestación económica y además ha sido corroborado por las manifestaciones de los pasajeros al momento de la intervención y posteriormente corroborado por las Declaraciones juradas de ellos mismos;**

Que, tal como señala el numeral 121.2 de la Reglamento Nacional de Administración de Transporte señalada en el numeral 2.4 de la presente, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del Acta de Control N° 000540 de fecha de intervención 15 de mayo del 2019. Es así que El Recurrente señala que el vehículo con el cual ha sido intervenido es su herramienta de trabajo con la cual se encarga de comprar y vender carne, además de repartirla y especifica que el día de la intervención entrego carne en un restaurante cerca al cuartel cerca del Ejército Peruano, lugar en el cual se encuentra con los señores **COSAR RUPAY**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

FRANCO EMERSON, identificando con DNI N° 75963782, **NAVARRO EGOAVIL GERMAN HUMBERTO**, identificado con DNI N° 75464547 y **CAJACURI GONZALES ALEXANDER JOHAN** identificado con DNI N° 75017994, todos ellos militares lo cual es probado con su papeleta de permiso, con los cuales los une una relación de amistad y por esta misma razón le solicitan que los traslade a la provincia de Tarma de manera particular sin cobrarles suma alguna de dinero. Se debe entender que el Recurrente dice los hechos correctamente por cuanto como se ha detallado en el numeral 2.7 de la presente su domicilio es en la Av. Mariscal Castilla S/N Huaricolca – Tarma, por tanto se encontraba retornando hacia la provincia en la cual domicilio;

Que, para probar lo antes señalado adjunta al recurso de apelación las Declaraciones Juradas de los señores antes mencionados, con lo cual cumple con enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 000540. Esto en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, la cual en su Artículo 173 señala lo siguiente:

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(El subrayado y resaltado es nuestro).

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral Impugnada adolece de un vicio procesal insalvable, esto es, haber resuelto el descargo y el recurso de reconsideración interpuestos por el Recurrente, vulnerando el Derecho a la debida motivación de resoluciones, que constituye no solo un principio de orden constitucional, si no de orden legal, pues ha sido recogida en art. IV del Título Preliminar, numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento administrativo General; el cual señala lo siguiente:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;** y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

Que, indicamos que existe un vicio insalvable en la emisión de la Resolución Directoral N° 1014-2019-GRJ-DRTC/DR, apelada por cuanto dentro de la misma no existe una debida motivación en razón a que solo se ha cumplido con indicar que ha existido un error material de parte del Recurrente al señalar un mismo Número de DNI en las 3 declaraciones Juradas presentadas como prueba nueva y las cuales de haber sido admitidas





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

en dicha instancia hubiera cambiado el sentido de la Resolución. Es así que en el Recurso de apelación contra la resolución señalada se subsana los errores materiales incurridos en la etapa de la reconsideración, y las mismas al ser tomadas en cuenta generan que la Resolución deba ser motivada adecuadamente de acuerdo a las pruebas subsanadas por El Recurrente;

Que, la Debida Motivación constituye una garantía a fin de comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por la valoración racional de los elementos facticos y jurídicos relacionado al caso y no de una arbitrariedad por parte del órgano decisor;

Que, en consecuencia, una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también preceptos constitucionales, por lo que dicha transgresión se encuentra sancionado con nulidad de conformidad a lo establecido al inciso 2) del art. 10 de la Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, teniendo en consideración que la Motivación es un Requisito de Validez, esto de acuerdo al numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, el cual no ha sido contemplada adecuadamente en la Resolución apelada es que se debe declara la Nulidad de la misma;

Que, si bien es cierto el Recurrente en su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1014-2019-GRJ-DRTC/DR indica que la misma debe REVOCARSE, consideramos que lo que en realidad solicita es la NULIDAD, esto en razón a lo señalado por el Principio de Informalismo el cual esta detallado en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. La cual señala lo siguiente:

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Por tanto, por el principio de Informalismo adecuando el pedido del Recurrente debemos entender que el sentido del pedido a través del Recurso de apelación presentado es correcto y lo buscado a través de la misma es que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1014-2019-GRJ-DRTC/DR, lo cual como hemos detallado en el numeral anterior es correcto ya que carece de una debida motivación;





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. FILIBERTO SAMUEL HURTADO ANGLAS, Identificado con DNI N° 21118631, contra la Resolución Directoral Regional N° 1014-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de agosto del 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DECLARE LA NULIDAD, de la Resolución Directoral Regional N° 1014-2019-DRTC/DR, por carecer de una Debida Motivación y consecuentemente nula la Resolución Directoral Regional N° 761-2019-GRJ-DRTC/DR por no estar debidamente motivada y encontrarse bajo los alcances del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- LEVANTESE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, impuestas al Sr. FILIBERTO SAMUEL HURTADO ANGLAS.

ARTICULO CUARTO.- ARCHIVASE, el procedimiento sancionador respecto del Acta de Control N° 540 de fecha 17 de mayo del 2019.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO SEXTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

04 NOV 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

